



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP17115-2016

Radicación n° 89228

(Aprobado Acta No. 381)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por la apoderada especial de PATRICIA BRÍGIDA DEL SOCORRO DÍAZ contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al trámite fueron vinculadas la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 10° Laboral del Circuito de la misma ciudad, la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -CAXDAC- y las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso ordinario laboral descrito en la demanda de tutela.



FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Según se establece de la actuación, PATRICIA BRÍGIDA DEL SOCORRO DÍAZ, Sergio Germán y Diego Fernando Delgado Díaz presentaron una demanda ordinaria laboral contra la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles –CAXDAC-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada, conforme con la declaración de muerte presunta del Capitán Fernando Delgado Diez, cónyuge y padre de los mencionados ciudadanos, acaecida el 21 de julio de 1989.

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2008, y su complementaria del 16 de febrero de 2009, el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a CAXDAC al pago de la prestación reclamada conforme con las previsiones del Acuerdo 224 de 1966, aprobado con el Decreto 3041 del mismo año.

La anterior determinación fue apelada y revocada el 31 de mayo del 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad.

En desacuerdo, el actor recurrió en casación. El 10 de agosto de 2016 la Sala de Casación Laboral de esta Corte no casó la sentencia impugnada, al considerar que la normativa aplicable a los aviadores civiles afiliados a



CAXDAC para 1989, año de la muerte del causante, no incluía dentro de sus prestaciones la pensión de sobreviviente.

Por lo anterior, la actora acudió a la acción de tutela con el fin de dejar sin efecto el último fallo referido y, en su lugar, que se emita una nueva decisión, esta vez, favorable a sus intereses.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Por auto del 17 de noviembre de 2016, esta Sala asumió el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos mencionados. Todos ellos guardaron silencio en el término conferido.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Conforme con el artículo 4° del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 006 de 2002, es competente la Sala para tramitar y decidir la acción de tutela, por cuanto el procedimiento involucra a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Encuentra la Corte que los razonamientos planteados en el fallo cuestionado son ajustados a derecho, pues tienen soporte en las disposiciones legales y jurisprudenciales



aplicables. El contraste de ese marco jurídico con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión.

En efecto, tras la valoración de las pruebas obrantes, la Sala de Casación Laboral advirtió que el asunto examinado no podía definirse con fundamento en normas que entraron en vigencia con posterioridad al deceso del Capitán Fernando Delgado Diez el 21 de julio de 1989, sino acorde con aquellas que tuvieron alcance y rigieron su relación laboral, a saber, las Leyes 1015 de 1956 y 32 de 1961 y el Decreto Reglamentario 60 de 1993.

Precisó que dichos cuerpos normativos constituyen reglas de carácter especial respecto de los afiliados a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC" CAXDAC, cuya aplicación, antes de la creación del Sistema General de Pensiones, era exclusiva y excluyente.

A la par, consideró que la pensión de sobreviviente prevista en el Acuerdo 224 de 1966, *«Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte»*, sólo es exigible por parte de los afiliados al referido Instituto. En consecuencia, concluyó que no puede ser reconocida respecto de quienes, como el causante, se encontraban vinculados a otras cajas de seguridad social.

Finalmente, aclaró que si bien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 las prestaciones



consagradas para el ISS se extendieron a los afiliados a regímenes especiales, esto ocurrió después de la muerte del causante y, por ello, no le es aplicable.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como la controvertida, que hizo tránsito a cosa juzgada, sólo porque el accionante no la comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicho pronunciamiento, sustentado con criterio razonable a partir de los hechos probados y la normativa aplicable.

En consecuencia, la Corte negará la protección demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el apoderado de PATRICIA BRÍGIDA DEL SOCORRO DÍAZ contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

~~FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO~~

Nubia Yolanda Nova García
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria